

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARIO RODRIGUEZ GOMEZ.

ACCIONADO: FISCALIA SECCIONAL 20, LEY 600.

MARIO RODRIGUEZ GOMEZ, varón, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Cartagena, portadora de la cédula de ciudadanía No.19352676 , actuando en causa propia, con todo respeto, ante usted, a su digno cargo, cordialmente concurre y le manifiesto a usted que en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **solicitud del levantamiento de la medida cautelar del F.M.I 060-187-0044 ANOTACION 03 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2005 PROVENIENTE DE LA FISCALIA SECCIONAL 28 DE BARRANQUILLA**, (HOY FISCALIA SECCIONAL 20 DE CARTAGENA, LEY 600), esta acción constitucional está dirigida contra la FISCALIA SECCIONAL 20 DE CARTAGENA(LEY 600 de 2000) y la Fiscalía Seccional 28 de la ciudad de Barranquilla, contra su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la propiedad Y acceso a la administración de justicia, solicito el levantamiento de la medida cautelar dentro del folio de matrícula No 060. 187-0044 anotación 03 de fecha 05 de diciembre del año de 2005.

HECHOS

En fecha 17 de noviembre de 2022, mediante apoderado judicial solicite ante la Fiscalía Seccional 20 de Cartagena (Ley 600 de 2000), que en estos momentos está conociendo de dicha causa, el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por la Fiscalía Seccional 28 de Barranquilla dentro del folio de matrícula No 060- 187-0844 ANOTACION 03 el cual se encuentra a nombre de MARIO RODRIGUEZ GOMEZ Y JHON FREDY CORTES HOME, de fecha 05 de diciembre del año 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe indicar que la acción penal se encuentra precluida la causa principal fue la muerte del procesado, por ende es poco usual después que se ha resuelto un tema, ejecutar una acción más cuando ya hay cosa juzgada, en ese orden vale establecer que es viable solicitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dicho bien inmueble, más cuando las consecuencias jurídicas de orden prejudicial siguen latentes, por tanto palpado ese vacío de no haberse pronunciado sobre el bien inmueble quedo pendiente un tema por resolver que fue el pronunciamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble mencionado líneas arribas.

De la misma forma debemos indicar lo atinente a la declaratoria de prescripción, si bien está totalmente saciado el tiempo para la aplicabilidad de la misma, no puede haber pronunciamiento con relación a este tema, porque si bien es cierto desde el inicio de la investigación han transcurrido más de 20 años, tiempo suficiente para que opere el fenómeno de la preclusión y cese la acción penal, muy a pesar de existir cosa juzgada la representante del ente investigador si debe pronunciarse y ordenar el levantamiento de dicha medida cautelar porque esta no se puede perpetuar en el tiempo y mi persona no puede soportar esta carga.

La representante de la Fiscalía Seccional 20 de Cartagena al momento de resolver dicha solicitud de levantamiento de la medida cautelar esta manifestó " *Que esta delegada de la Fiscalía no cuenta con herramientas jurídica para volver a la vida un proceso al cual se le puso fin a través de una resolución debidamente ejecutoriada, ya que la corte ha explicado que la cosa juzgada es un atributo reconocido por la ley a las sentencias declaradas en firme, que las torna inmutables e irrefragables, en aras de la garantía jurídica, señala que en el caso que nos ocupa ya el caso fue cerrado y se generó con ello cierto efectos jurídicos, de obligatorio cumplimiento, siendo uno de ellos el llamado por la doctrina y la jurisprudencia efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, y mucho menos pasado 3 años pretender que se desarchive para un trámite de restablecimiento del derecho, deja claro que desde la fecha 16 de enero de 2020 donde se declara la preclusión de la acción penal perdió competencia sobre el proceso"*

Señor Juez de tutela no es de aprecio para este accionante el pronunciamiento del ente fiscal, porque si le asiste razón que existe una cosa juzgada con relación a la preclusión de la

acción penal ya sea por muerte del procesado o por el transcurrir del tiempo, no es poco cierto que al momento de emitir la resolución de preclusión, no hubo ningún tipo de pronunciamiento sobre el levantamiento de la medida cautelar del folio de matrícula 060-187844, anotación 03 el cual se encuentra a nombre del señor MARIO RODRIGUEZ GOMEZ Y JHON FREDY CORTE HOME, por lo cual con relación a este tema no estamos ante una cosa juzgada, el despacho del fiscal debe pronunciarse sobre dicho tema y ordenar el levantamiento del embargo, porque es ella únicamente la autoridad competente para ordenar este levantamiento de medida cautelar, porque dicha medida no puede ser perpetua sobre dicho bien inmueble, porque se le estaría causado una afectación a la propiedad de los señores MARIOA RODRIGUEZ GOMEZ Y JHON FREDY CORTES HOME.

Como tesis o respuesta que resuelve el problema jurídico planteado, tenemos que efectivamente es dable emitir orden de cancelación de las medidas cautelares o de embargos que se hayan decretados en el curso del proceso penal, como quiera que el efecto de la extinción de la acción penal a causa de la prescripción, deja sin vigor los fallos de instancias, por manera que ha perdido la vigencia no solo la condenación en perjuicios, sino también las medidas que se adoptaron con miras a garantizar el efectivo resarcimiento de los mismos.

Respecto al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, ha sido entendida por la Corte Constitucional, como: "un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del estado de imponer una sanción" (C-556 de 2011 y C-1033 DE 2006). En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó la prescripción de la acción penal:

Encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad"

Además la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la

consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorio, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.

En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada".

En similares términos se pronunció la corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal en fallo de fecha 22 de junio de 2016 dentro del proceso radicado bajo el número 47998.

Según se anotó en el primer numeral de este apartado, los planteamientos de la Corte Constitucional frente a la inexistencia de una sentencia condenatoria en firme para cuando ocurre la muerte del procesado, tiene efectos semejantes cuando sucede lo mismo por la ocurrencia de la prescripción de la acción penal, simple y llanamente porque en este evento el estado, por inacción, pierde la posibilidad de resolver definitivamente el conflicto, lo que se traduce en el afianzamiento de la presunción de inocencia que ampara al procesado.

Por tanto, para resolver sobre la procedencia de la cancelación de registro, bajo el argumento de que fueron obtenidos fraudulentamente, debe analizarse en cada caso el nivel de incidencia que ello puede tener en los derechos del sindicado.

En el asunto que ocupa la atención de la sala, la declaración judicial sobre el carácter fraudulento de los registros atinentes a los bienes mencionados por los denunciante, su poner necesariamente emitir un juicio sobre la existencia del delito y la participación que en el mismo tuvieron los procesados.

Esto, por cuanto, según la hipótesis de la acusación, avaladas ellos fallos de primera y segunda instancia, el carácter fraudulento se deriva del error en que los indagados hicieron incurrir a los denunciante para lograr que estos les transfieran parte de los bienes a terceros.

Así, encuentra la sala que no es posible ordenar la cancelación de los registros, a título de restablecimientos del derecho, porque ello implicaría declarar judicialmente que el delito ocurrió y que los procesados participaron en el mismo, a sabiendas de que la acción penal se extinguió por prescripción y que, en consecuencia, los procesados continúan amparados

por la presunción de inocencia, lo que con lleva la obligación de darles un trato acorde a esa condición, como lo dispone expresamente el artículo 7 de la Ley 600 de 2000:" toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad"

A la luz de los parámetros atrás establecidos, resultaría obvio que la respuesta al anterior problema jurídico debería ser negativo,, porque, bajo esta hipótesis en particular, la declaración sobre el carácter fraudulento del registro implica necesariamente emitir un concepto sobre la existencia del delito y la participación que en el mismo tuvieron los procesados, lo que resulta improcedente habida cuenta de que la acción penal se extinguió por prescripción, lo que afianzo su derecho de presunción de inocencia y a ser tratados como tales, sin perjuicio de los derechos al buen nombre y debido proceso.

Por lo tanto, la Corte Ordena la cancelación de todas las medidas que se hayan adoptado a lo largo de la actuación, orientadas a restablecer el derecho a quienes comparecieron a la actuación.

Solicito señor juez que se ordene el levantamiento del embargo del folio d matriculo no 060-187844, anotación 03 el cual se encuentra a nombre de MARIO RODRIGUEZ GOMEZ Y JHON FREDY CORTES HOME, de fecha diciembre 05 de 2005, proveniente de la Fiscalía Seccional 28 de Barranquilla, pero actualmente es de conocimiento de la fiscalía seccional 20 de la ciudad de Cartagena, ley 600 de 2000, cabe señalar que el mencionado predio nunca fue cuestionado dentro del proceso por haber sido obtenido de forma fraudulenta por parte de mi personan, igualmente dicho proceso fue precluido por la fiscalía seccional 20 de la ciudad de Cartagena ,Ley 600 de 2000,. Cabe indicar que todos los procesos seguidos contra el señor JOSE LUIS AHUMADA CASTRO, fueron acumulados a una sola cuerda judicial y fueron enviados a la ciudad de Cartagena, esto como nota aclaratoria.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Referente a los anteriores hechos estimo que la accionada está violando entre otros de mis derechos fundamentales, del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la propiedad.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y

garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE PROPIEDAD-

Características Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mis derechos fundamentales y toda vez que, la petición consiste en una orden que garantice el goce y uso del mi propiedad la cual se encuentra limitada por una medida cautela aña de más de 20 años y de un proceso que se encuentra prescrito desde el año 2020 por parte de la Fiscalía Seccional 20 de Cartagena Ley 600, por lo cual solicito el levantamiento de embargo del Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-187844 a nombre de mi persona MARIO RODRIGUEZ GOMEZ Y JHON FREDDY CORTE HOME.

ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó: ... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

PETICIONES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la propiedad.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento del embargo de fecha 05 de diciembre de 2005, proveniente de la Fiscalía Seccional 28 de Barranquilla, sobre el predio con F.M.I 060-187844 ANOTACION No 03, el cual se encuentra a nombre de MARIO RODRIGUEZ GOMEZ Y JHOM FREDDY CORTES HOME, cabe indicar que este proceso cursa en la

Fiscalía Seccional 20 de la ciudad de Cartagena , Ley 6000 de 2000, con radicado No208.498, por el delito de fraude procesal en contra del señor JOSE LUIS AHUMADA CASTRO. (ESTE PROCESO SE PRECLUYO).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

ANEXOS

- Petición realizada.
- Respuesta de la fiscalía seccional 20 de Cartagena
- Se certificado de registro.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: MARIO RODRIGUEZ GOMEZ.

EMAIL: gabrielcombat53@gmail.com

CEL: 3007745339.

LA ACCIONDADA: FISCALIA SECCIONAL 20 DE CARTAGENA, EDIFICIO HOCOL 3 PISO, **samira.manzur@fiscalia.gov.co.**

FISCALIA SECCIONAL 28 DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA.CARREARA45 No 33-10 PISO 7,
viviana.benavides@fiscalia.gov.co

De esta ciudad. O en la secretaria de su despachó.

Respetuosamente,



MARIO RODRIGUEZ GOMEZ.

C.C. No.19352676.